



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos durante la celebración de un festejo taurino.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 27/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 26 de julio de 2007, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:

“Que en fecha 16 de agosto de 2006, sobre las 19:30 horas aproximadas, cuando se encontraba en los aledaños de la plaza de toros de xxxxx (concretamente cerca de la barrera, por su parte exterior), con ocasión



de contemplar como mero espectador pasivo de la capea que se iba a desarrollar dentro de dicha plaza, y nada más darse comienzo a la misma, el primero de los toros que salió por la puerta de toriles dio una carrera y se lanzó contra la barrera (valla), saltándola fuera del ruedo. Procediendo la res a embestir y atropellar por fuera del ruedo a cuantos espectadores se encontraban a su paso. (...)

»Estos hechos se produjeron como consecuencia de que no pudimos resguardarnos en las empalizadas exteriores, dada la velocidad de la res y así mismo de la imposibilidad material de entrar en las mismas al encontrarse abarrotadas y repletas de público, al ser claramente insuficientes para proteger a todo el gentío que había para presenciar dicha capea celebrada en la plaza.

»Que el toro se me echó encima y a pesar de buscar evitarle agachándome contra el suelo, me pisó varias veces y golpeó (...)”.

Identifica a cuatro testigos para que se les tome declaración y reclama como indemnización la cantidad de 24.965,62 euros por las lesiones sufridas y el tiempo de recuperación, así como por las secuelas que padece.

Acompaña a su reclamación copia de la siguiente documentación:

- Informe de alta hospitalaria, de fecha 24 de agosto de 2006, así como otro informe médico fechado el 10 de julio de 2007.
- Parte de alta de incapacidad temporal.
- Parte de enfermería de la plaza de toros de xxxxx.
- Informe del Ayuntamiento, de fecha 9 de marzo de 2007, relativo a los hechos acaecidos, en el que se considera al herido como participante en el espectáculo taurino.
- Póliza de seguro de accidentes y asistencia médica y hospitalaria por la organización de espectáculos taurinos populares, suscrito por el Ayuntamiento, y certificado de la compañía aseguradora sssss S.A. de la vigencia del mismo.



- Escrito dirigido por el reclamante a la compañía de seguros ssss1 el 26 de enero de 2007 en el que le solicita el pago de la indemnización por los daños ocasionados.

- Informe pericial de valoración del daño corporal, de fecha 23 de julio de 2007.

Segundo.- El 30 de agosto de 2007, la Secretaria del Ayuntamiento emite informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Tercero.- Con fecha 19 de octubre de 2007, el instructor resuelve sobre la admisión y rechazo de determinadas pruebas propuestas por el interesado, si bien no se pronuncia sobre la testifical propuesta. En el mismo acto, solicita que se emita informe por el servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Cuarto.- Al expediente se incorpora, además:

- Resolución de 11 de agosto de 2006, de la Delegación Territorial, por la que se autoriza la celebración de espectáculos taurinos en la localidad.

- Informe de la Policía Local, de fecha 12 de agosto de 2006, en el que se describen la señalización -carteles- colocada por el Ayuntamiento en la que se recogen normas y avisos sobre los festejos taurinos a celebrar. A dicho informe se adjuntan unas fotografías de los carteles.

Quinto.- Con fecha 31 de octubre de 2007, la Secretaria del Ayuntamiento emite el informe al que se refiere el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en el que señala que procede desestimar la reclamación, por considerar que el reclamante, al no encontrarse en la zona denominada "empalizada" -único lugar establecido para la ubicación de los espectadores-, tenía la consideración de participante en el festejo taurino, asumiendo los riesgos inherentes a ello, lo que exime de responsabilidad al Ayuntamiento.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia, el interesado presenta un escrito en el que, tras formular las alegaciones que considera oportunas -entre ellas, que no se ha practicado la prueba testifical- reitera su petición inicial.



Séptimo.- La propuesta de resolución, de 30 de noviembre de 2007 considera que procede desestimar la reclamación planteada al entender que no está suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, en la medida en que la instrucción del procedimiento no ha concluido o, al menos, se estima insuficiente. Y ello porque se ha causado indefensión al reclamante, puesto que no consta que se haya practicado la prueba testifical propuesta ni que se haya dictado y notificado resolución alguna argumentando los motivos de la denegación de dicha prueba.

El artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece que “el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Este Consejo Consultivo considera que ello no implica que el rechazo de las pruebas propuestas necesariamente tenga que realizarse en resolución independiente, pudiendo, por tanto, recogerse en la propuesta de resolución, y posteriormente en la resolución que ponga fin al procedimiento. Lo que sí se



exige es que los motivos de tal denegación sean notificados al interesado, a fin de que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos que estime oportunos, y evitar que se produzca indefensión.

Ello supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar al reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia -que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (*ex* artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial)-.

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente, dictada en el curso del procedimiento.

Dicho lo anterior, debe recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho que se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, conforme se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que el instructor sólo podrá denegar su práctica cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales expuestos, y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procederá emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

2ª.- Por otra parte, han de efectuarse los siguientes reproches en relación con el expediente remitido:

- La resolución que se dicte deberá ser motivada, recogiendo los argumentos de la estimación o desestimación, no siendo suficiente, a estos



efectos, la mera remisión al contenido de los informes obrantes en el expediente -tal y como señala la propuesta de resolución remitida-.

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución que se dicte (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

- Finalmente, ha de advertirse de la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos durante la celebración de un festejo taurino, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.